

A Ceballos.

E 7306

ARCHIVO GENERAL  
DE  
SIMPLICIAS

En la Instrucción de ~~Don~~  
revisada el 31 de enero ~~de~~  
de este año que se entregó a  
V. E. firmada de la R. mano  
de V. M. y referendada de la  
mia se incluye el artículo  
15, en que se trata del nuevo  
establecim.<sup>to</sup> de los Pueblos  
que están al cargo de los Pjes  
Terceiros después de vencidos  
o rendidos los Indios dirigi-  
endo al mismo efecto ~~por~~ medio  
de V. E. una Cedula al obispo

del Paragucú en que se le  
premiere lo que ha de hacer  
en quanto a la remocion de  
Cueras y observancia de las

Para el Pulo  
de todo el auxi  
lio que se pide.

Leis del Patronato, a una <sup>on</sup> ~~una~~ ~~una~~  
concurria. Y en lo que le toque, y franquias  
Ovridaxorse entoncez o no

hubo bastante noticia y ma  
teriales para instruir a O. E.

y al Obispo lo que han de ha  
cer tocante a otros dos puntos

muy esenciales que son publi  
cacion de Bulas en los <sup>Pueblos</sup> ~~dominios~~

referidos y que se Indios pa  
guen diezmos, como se exige

no los pagan, ni tampoco

E. 7386

admiten la <sup>sta</sup> Bula de Cru-  
zada debiendo executar uno  
y otro <sup>ya</sup> ha mas de 100  
años que dejaron de ser Me-  
diciones y hasta ahora sin  
Doctrinas o Curatos. Abexi-  
guada la verdad de estos dos  
puntos, y en el caso de ser así  
como se <sup>se cree</sup> ~~dice~~ tomara O.C. a  
su tiempo las providencias  
siguientes.

Por lo tocante a Bulas  
hai que considerar la infus-  
ticia con que se <sup>presta</sup> ~~disculpa~~  
los Indios o los indultos

y beneficios espirituales que  
franquea <sup>de</sup> el Sumo Pontifice  
a los que voluntariam. quie  
ran tomarla por una carta  
Littima, y en este concepto  
hai muy poco que advertir  
a V. E. por que en virtud  
del Breve de A. de Marzo de  
1750, en q. se dio nueva for  
ma para la publicac. en la  
Sta. Beata, cobrar y distribuir  
de un producto, ha usado el  
Rey de la facultad q. le conce  
dio S. S. de que se publicare  
distribuiere y cobrar se importe

DE  
SIMANCAS

por mano de la persona <sup>cas</sup> Ccc.  
que le parezca, y que tomados  
los caudales de los primeros  
contribuyentes sean Superin-  
tendente general ~~la~~  
para su distribucion y cobro  
de los segundos en quien paxen  
los Jirreies, Presidentes <sup>del</sup> Govern.  
y Corregidores que nombra y con  
efecto ~~de~~ ~~se~~ ~~siendo~~ ~~yo~~ ~~lo~~ ~~es~~ ~~el~~  
Super. <sup>de</sup> en ese Distrito como  
constara entre los papeles de  
su Gobierno, <sup>o donde paxan</sup> como tambien  
las instrucciones dilatadas q<sup>e</sup>  
se dieron sobre esto.

E 7366

DE  
SIMANCAS

Bajo de este concepto ~~no~~  
~~tiene que hacer lo que es~~  
quiere luego que los Indios es-  
to quando lo parezca mas oportuno  
ten vencidos o rendidos para  
un exorto al fues eceler. nom.  
brado p<sup>r</sup> el Rey, que tambien  
exerce la subdelegacion del  
Comisario gen<sup>l</sup> de Cruzada  
p<sup>r</sup> lo que mira a gracia<sup>s</sup>  
espirituales para que de  
luego dirija entia<sup>s</sup> personas  
a aquellos Pueblos para que  
publiquen y declaren los indul-  
tos y Privilegios de <sup>la</sup> S<sup>ta</sup> Beata  
nombrando Receptores o Collec-  
(tores

E 7386

de su limosna, pues aunque se cree  
q. en los principios no causara efecto  
esta diligencia no se atri en ade-  
lante, y a lo menos cumple  
el Rey con su conciencia pro-  
curando que en ninguna par-  
te de sus Dominios defienda oivre  
las gracias espirituales que  
concede benignam<sup>te</sup> de la Sede <sup>ya</sup> ~~de~~

Como los Indios desobedi-  
entes estan situados en los  
diaritos de esa diocesis y la del  
Paraguai; con la distincion de  
que solam<sup>te</sup> tocan a ere Sob<sup>no</sup> y  
obispado los Siete Pueblos que  
se han de entregar a los

Portugueses no tendrá C. E. que  
hacer sobre este punto en su  
Distrito, y para en el caso de  
que el Govern. del Paraguai  
sea tambien Supta. en aquel  
el suio  
Distrito independiente de C. E.  
se Valdrá de la Cedula que llevo  
dirigida al <sup>citado</sup> Govern. en q  
se le manda auxiliar a C. E.  
y que no repare en qualq.  
acto Jurisdiccional que C. E.  
execute en su Governacion  
conducente al fin de sus  
Comisiones, y en este concepto  
le pasara C. E. con carta mia  
aquella Cedula orig. quedandose

DE  
SIMANGAS



E 7386



con copia certificada, y una  
Carta de atencion dandole no-  
ticia del esorto que embiara  
D. C. al mismo tpo al Ccles.  
nombrado en el Paragua para  
la Distribucion de la Beela a  
fin de que execute lo que  
arriva se ha expresado.

Quanto a la paga de Dños  
de aquellos Indios es mucho  
mas dificil tomar de de aqui  
resolucion fija, ni aun alla  
en el estado presente, sin que  
preceda el nuevo establecim<sup>to</sup>  
de los Pueblos en lo espiritual

y temporal como V. E. lo habra  
entendido por el cap.<sup>o</sup> 15<sup>o</sup> de su  
Instruccion secreta. He dicho  
que ni aca ni alla se podra  
tomar resolucion fija en el dia  
por que se sabe q<sup>e</sup> los Indios  
no reciben de su trabajo sino  
una escasa manutencion y apo-  
yandore de los Padres de todo  
el resto no hai capacidad para  
que se les pueda agrabar con  
la paga. y de aqui resulta otra  
■ dificultad de que es preciso ins-  
truir a V. E. por que sera la pri-  
mera que pongan luego que

entendiéndose se les quiere q' cobren  
los diezmos.

E 7386  
La Compañia <sup>en sus principios</sup> obtuvo varias  
Bulas Apostolicas eximiendo a  
sus Colegios de la paga de diezmos  
en toda la Chacabanda, y sobre  
verificarse esta gracia hubo en  
España muchas disputas con  
las Iglesias, cuya resulta fue  
una transacción en q' se obliga  
con los Jesuitas a pagar de  
treinta, uno, que llaman tercio-  
diezmo, o tercera parte del diezmo.

~~Quando para en esta parte~~

Luego que estos P. P. adquirie-  
ron

haciendas en India intentaron  
se verificase allí, et indulto apo-  
stólico para no pagarlos diezmos;  
pero como se entendiere que el  
Rey tenia ya aquellos diezmos  
donados a la Sede Ap<sup>ca</sup> antes  
que naciera el Reyno q<sup>e</sup> hubiere  
Compañía, y con la carga one-  
rosa de introducir la Fe, edifi-  
car las Iglesias, y mantener  
el culto, recultò, y reculta  
la consideracion precisa de que  
el Sumo Pontífice no pudo dis-  
poner de estos diezmos, ya ena-  
genados de la Sede Apostólica

SECRETARIA  
DE  
FINANÇAS

E 73116



se incorporaron a las Corona con  
las que se distribuian  
entre las que deben percibirlos  
segun derecho, de forma q el Rey  
tiene la propiedad, y el usufructo  
de las Cortes de Indias

No obstante los Pps siguientes  
a su idea  
y ~~que se acordó~~ y nunca pudieron  
adelantar nada, hasta q en el año  
pro<sup>mo</sup> de 1718, convinieron que  
el Rey los admitiese a transacion  
y con efecto de tal orden se  
celebró una Escritura entre los  
Fiscales del Cons<sup>o</sup> de Indias  
y el J<sup>re</sup> Procurador general

de la Compañia, en la qual se han  
sigieron los Decretos, obligandose  
los P<sup>res</sup> a pagar <sup>de</sup> un <sup>el</sup> <sup>ter</sup>  
cio diezmo como en la <sup>QUEP III</sup> Iglesia  
de Castilla, de cuya relacion y  
de lo que se disp. arriba resultan  
varias <sup>III</sup> consideraciones, unas ge-  
nerales para todas las <sup>III</sup> Iglesias de  
Indias, y otras particulares p<sup>a</sup>  
la del Paraguai.

La primera que la referida  
transaccion dexará indotadas  
las mas Iglesia de Indias, y espe-  
cialmente será imposible que  
las que estan mantenidas por

Y q<sup>ue</sup> el Rey no ponga jamas de su mi  
nisterio, ni que los Padres cogieran

E 7316

las tierras más fecundas aban-

donadas por los que no podran

labrarlas, verificandose alli

los ~~indultos~~ ~~Apóstolicos~~, y aún

se verificara lo mismo en las

que tengan lo preciso para man-

tenere.

La segunda, que la ~~citada~~ citada

transaccion es nula en si misma

por que ~~era~~ ~~necesario~~ p.<sup>a</sup> que

voliera exponer en los P.<sup>os</sup> algun

derecho, y es evidente q<sup>ue</sup> no le

tienen, ni aun aparente

SECRETARIA GENERAL  
DE  
SIMANGAS

La tercera, que en el Paraguay  
no hai costumbre de pagar diez  
por ciento, sino el cinco, como  
aseguro en un infame el obispo  
Kai Bern<sup>no</sup> de Cardenas, y de aqui  
~~nada otra duda~~ y si este alifis  
de los Indios se extendiere tam-  
bien a los Espanoles, nacera  
otra duda con los Padres, y es:  
si la gracia del tercio diezmo,  
se ha de verificar tambien  
en el cinco.

La quarta, aunque los Pjes  
no tienen Colegios alguno  
en los Pueblos inobedientes,



pide suma reflexion y actividad,  
y de temer que no se pueda  
resolver así, ni establecer como  
conviene, por que resultaran tan  
tas dudas que haran dificultosa  
la decision, y sin embargo le  
concede S. M. a D. C. toda su  
facultades para que resuelva  
y execute con la reserva de su  
D. C. aprobacion, si ya no fuere  
mas ~~conveniente~~ conveniente  
que D. C. forme una <sup>relacion</sup> ~~informe~~  
muy puntual de todo lo que con  
duce a este fin, remitiendolo  
a manos del Rey para que

como providencia, y quando sea  
necesario se embiana de aca  
un hombre docto y bien ins-  
truido con ~~qu~~ cuyas luces pue-  
da J.C. executarlas.

E 73116

Siempre sera necesario  
que J.C. conferencie todo  
esto asunto con el Marques  
de Valdelirio, siguiendo sus  
luces y consejo, y especialm<sup>te</sup>  
en punto de ~~don~~ pedia J.C.  
a los R.<sup>os</sup> los indultos, Privile-  
gios y Cedula q<sup>e</sup> tengan a su  
favor y ~~de~~ los Indios, seria  
mandole un termino peremptorio

en nombre de S. M. con apercibi-  
miento de que pasando sin  
haber cumplido quedaran en  
los ptes. ~~de~~ mismo ~~pecho~~. E 1310

De esta instrucción paso  
al Marq. de Saldelixis una  
copia para su inteligencia  
y que proponga a V. E. los  
reparos que <sup>se</sup> ~~se~~ hallare y asi se  
lo presento todo de orden  
del Rey para que se aplique  
que con su acostumbrada  
eficacia a la execucion de  
un servicio tan importante.  
Dios y S. M. E. m. a. Na

5  
286/1386  
GENERAL  
DE  
FINANZAS